



RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2021-17

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se requerirá de Ley para: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;



Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, en su artículo 31, señala: “*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado examinará permanentemente las ayudas públicas conferidas en virtud de las disposiciones de este capítulo, y evaluará que cumplan con los fines que motivaron su implementación. (...) Si la Superintendencia comprobare que una ayuda otorgada por el Estado o mediante recursos públicos no cumple con el fin para el cual se otorgó, o se aplica de manera abusiva o es contraria al objeto de esta Ley, mediante informe motivado, instará y promoverá su supresión o modificación dentro del plazo que determine.*”;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, estipula: “*(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado examinará permanentemente los efectos de las políticas de precios autorizada bajo este artículo. De determinar que se ha aplicado de manera abusiva o que el efecto es pernicioso en términos agregados, procederá inmediatamente de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 de esta Ley.*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “*Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas.*”;

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, en su artículo 38 dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, señala: “*(...) 9. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante. (...) 13. Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley. (...) 21. Promover medidas de control tendientes a la eliminación de barreras a la libre competencia al mercado, de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley. (...) 24. Proponer la remoción de barreras, normativas o de hecho, de entrada a mercados, que excluyan o limiten la participación de operadores económicos. (...) 28. Promover el estudio y la investigación en materia de competencia y su divulgación (...)*”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones y deberes del Superintendente: “*(...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)*”;

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, establece en sus artículos 48, 49 y 50, la facultad que tiene la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para solicitar informes, documentación e información a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, expidió el “Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”;

Que mediante Resoluciones números SCPM-DS-2019-64 de 03 de diciembre de 2019, SCPM-DS-2020-018 de 20 de abril de 2020, SCPM-DS-2020-020 de 04 de mayo de 2020, SCPM-DS-2020-026



de 03 de julio de 2020, y SCPM-DS-2021-01 de 04 de enero de 2021, se reformó parcialmente el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que mediante memorando SCPM-IGT-INAC-2021-068 de 07 de mayo de 2021, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia (E), solicitó a la Intendenta Nacional Jurídica: “(...) *considerare y trabaje sobre la propuesta de reforma normativa al Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (...)*”, para lo cual adjuntó el respectivo Formulario para solicitud de elaboración de normativa así como el borrador de proyecto de resolución; y;

Que es necesario realizar la reforma al Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para establecer el procedimiento a seguir para la emisión de los informes de opinión y de exhortos en materia de competencia que tiene a cargo la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia, con la finalidad de contar con procedimientos claros y eficientes.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR PARCIALMENTE EL INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Artículo 1.- Incluir dentro del “Capítulo IV” correspondiente a la “Gestión Procesal en la Intendencia de Abogacía de la Competencia” a continuación del artículo 43 una “Segunda Sección” denominada: “Realización de informes de opinión y de exhortos en materia de competencia”.

Artículo 2.- Sustituir el texto del artículo 44 por el siguiente:

“Art. 44.- Realización de informes de opinión y de exhortos en materia de competencia.- La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, en cumplimiento de sus atribuciones, podrá elaborar informes de opinión en materia de competencia. Para el efecto, procederá de la siguiente forma:

a. La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia aperturará un expediente y solicitará la información necesaria a las instituciones competentes y operadores económicos involucrados.

b. Los informes de opinión en materia de competencia serán emitidos en el término de sesenta (60) días contados desde la disposición de apertura del expediente en el módulo ANKU, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por quince (15) días término adicionales. Las prórrogas contenidas en la presente letra, serán adoptadas de acuerdo al criterio del Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia y serán comunicadas a la Intendencia General Técnica en el término de tres (3) días contados a partir desde su adopción.

c. De necesitarse prórrogas adicionales a los tiempos establecidos en la letra anterior, estas serán únicamente autorizadas por el Intendente General Técnico, para el efecto, el Intendente Nacional



de Abogacía de la Competencia acompañará a la solicitud de prórroga las justificaciones correspondientes.

d. La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia emitirá dicho informe a la Intendencia General Técnica; quien enviará al Superintendente para su análisis y aprobación.

e. Con la aprobación del Superintendente se procederá a publicar la opinión en materia de competencia, según sea el caso.

Para el caso de exhortos en materia de competencia, el Superintendente o el Intendente General Técnico podrán disponer de forma directa a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, las condiciones y tiempos para la elaboración y emisión del exhorto respectivo”.

Artículo 3.- Sustituir el texto del artículo 56 por el siguiente:

“Art. 56.- Procedimiento para el requerimiento de información.- Cuando se solicite información, dentro de los procedimientos investigativos, estudios o investigaciones de mercado, evaluación de ayudas públicas y de políticas de precios, análisis de barreras normativas, informes de opinión de competencia, o exhortos en materia de competencia, conforme los artículos 31, 32, 38 numerales 1, 9, 13, 21, 24 y 28; 48, 49 y 50 de la LORCPM, el Intendente correspondiente dispondrá al operador económico que entregue la información, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días para el cumplimiento de la entrega de información, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días.

Si los operadores económicos no remitiesen la información solicitada en el término dispuesto, la Intendencia correspondiente realizará una insistencia, previniéndole al operador económico que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM”.

Artículo 4.- Sustituir el nombre de la “Segunda Sección” del “Capítulo XIII” correspondiente a “De las Ayudas Públicas” por la denominación: “De las Ayudas Públicas y Políticas de Precios”;

Artículo 5.- Sustituir el texto del artículo 80 por el siguiente:

“Art. 80.- De las ayudas públicas y políticas de precios.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, conforme a la LORCPM, tiene la facultad de monitorear y evaluar las ayudas públicas, y de examinar permanentemente los efectos de las políticas de precios autorizadas.

En virtud del artículo 29 de la LORCPM, las ayudas públicas se podrán otorgar por el Estado mediante la utilización de recursos públicos, por el tiempo que fuere necesario por razones de interés social o público, o en beneficio de los consumidores.

De acuerdo con el artículo 32 de la LORCPM, la definición de políticas de precios corresponde a la Función Ejecutiva, de modo excepcional y temporal, para beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma”.



Artículo 6.- Sustituir el texto del artículo 81 por el siguiente:

“Art. 81.- Notificaciones de ayudas públicas y examen permanente de políticas de precios.- Por disposición del artículo 30 de la LORCPM, es obligatoria la notificación de ayudas públicas detalladas en el artículo 29 ibídem a la SCPM, para efectos de control y evaluación, a más tardar después de quince (15) días de haber sido otorgadas o establecidas.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, en el caso que no se notifique una ayuda pública, la SCPM de oficio a través de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia (INAC), podrá requerir información a la entidad del Estado, responsable del otorgamiento de la ayuda pública para su posterior evaluación.

En el caso de evaluación de las políticas de precios, con base en el artículo 32 de la LORCPM, la SCPM realizará el examen permanentemente de los efectos de las políticas de precios autorizadas. Por su parte, conforme al artículo 40 del RLORCPM, la SCPM a través de la INAC podrá solicitar a la Función Ejecutiva toda la información que estime necesaria, la que será entregada en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud”.

Artículo 7.- Sustituir el texto del artículo 82 por el siguiente:

“Art. 82.- Procedimiento para evaluación de ayudas públicas y políticas de precios.- Recibida la notificación de las entidades del Estado acerca del establecimiento de ayudas públicas, o para la realización del examen permanente de políticas de precios, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia procederá de la siguiente forma:

1. En el término de cuarenta y cinco (45) días, realizará un informe preliminar de los posibles impactos en el mercado o sector de aplicación de las ayudas públicas o de la definición de la política de precios, en el que consten todos los elementos técnicos y legales de verificación así como los resultados óptimos previstos o esperados. Para el efecto la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia aperturará un expediente y solicitará la información necesaria a las instituciones competentes y operadores económicos involucrados. La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia emitirá dicho informe a la Intendencia General Técnica, quien enviará al Superintendente para su análisis, a fin de que pueda instar a la entidad del Estado responsable, suprima o modifique la ayuda pública o política de precios materia de evaluación;
2. La evaluación se realizará mediante una matriz de control y seguimiento; la cual deberá ser revisada y alimentada con los nuevos datos obtenidos de manera trimestral, tomando especial consideración el cumplimiento de los objetivos deseados en forma real y medible;
3. Transcurrido la mitad del plazo establecido para la vigencia de las ayudas públicas notificadas, o de las políticas de precios establecidas, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia en forma técnica y de acuerdo al monitoreo respectivo, emitirá un segundo informe de evaluación en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días; el cual deberá verificar si las ayudas públicas notificadas o las políticas de precios han cumplido el fin para el cual se otorgaron, si están distorsionando el mercado, o actuando de manera contraria a la LORCPM;



4. La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia entregará el segundo informe a la Intendencia General Técnica, quien después de analizarlo técnicamente, podrá solicitar se hagan correcciones o nuevos requerimientos;
5. La Intendencia General Técnica enviará el informe definitivo de evaluación al Superintendente para su conocimiento y de ser el caso, instará a la entidad del Estado responsable, suprima o modifique la ayuda pública o política de precios materia de la evaluación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese la Intendencia Nacional Jurídica de la elaboración de la Codificación del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente resolución en la intranet y en la página Web Institucional.

TERCERA.- Encárguese la Secretaría General de la difusión interna de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de mayo de 2021.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO